

AUTO DE IMPUTACION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 1039 -2022

ORIGEN	HALLAZGO 040/2022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	1039 - 2022
ENTIDAD AFECTADA	▪ ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO. Número de identificación tributaria No. 819001309-6
VINCULADOS	▪ SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457 quien se desempeñaba como Gerente de la ESE Hospital de Pueblo Viejo Magdalena.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	▪ Aseguradora ALLIANZ en virtud de la Póliza No 022747788/0, con vigencia desde 05/09/2020-04/09/2021 y Póliza 022971424/0 con fecha de Expedición 10/09/2021 – 31/07/2022.

I. COMPETENCIA

El suscrito Contralor Auxiliar para las Investigaciones de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, con fundamentos en las facultades otorgadas por los artículos 267 numeral 7 y 268 de la Constitución Política, en la Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la ley 1474 del 2011 y la delegación efectuada por el señor Contralor de este Departamento a través de la Resolución No 338 del 08 de noviembre del 2022 y la Resolución No. 044 del 30 de enero de 2024, profiere Auto de imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso referenciado, basado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La Contraloría Auxiliar para el control fiscal, remite a este despacho un hallazgo señalado bajo el No 040/2022 con incidencia fiscal en la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA** por presuntas irregularidades tales como:

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 2 de 15

"Posible pérdida de recursos económicos al presuntamente contratar el Alquiler de un vehículo automotor para uso de la ESE Hospital Local de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena, del que se denuncia que no presto los servicios y no recibió los recursos girados por los contratos".

Asi las cosas, para el grupo auditor se configuro un presunto detrimneto patrimonial al erario por el valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$ 63.800.000.00)**

III. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

1. En fecha 28 de noviembre del 2022 se aperture el proceso de responsabilidad fiscal No 1039-2022 (Vs Fl 16-23)
2. Mediante oficio No 1180 de fecha noviembre 29 de 2022 se citó a notificación personal del auto de apertura No 1039-2022 a la señora Shirley Gutiérrez Montaña. (Vs Fl 24-25)
3. Notificación personal de la señora Shirley de los Milagros Gutiérrez Montaña (Vs Fl 26)
4. Mediante oficio No 1181 de fecha noviembre 29 de 2022 se comunicó a la Compañía de Seguros ALLIAZ la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable al auto de apertura No 1039-2022 a la señora Shirley Gutiérrez Montaña. (Vs Fl 27-28)
5. Mediante oficio No 151 de fecha febrero 9 de 2023 se citó a rendir versión libre y espontanea a la señora Shirley Gutiérrez Montaña dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1038, 1038, 1040 y 1041 (Vs Fl 29-30)
6. Mediante oficio No 058 de fecha enero 23 de 2022 se notificó por aviso a la señora Shirley Gutiérrez Montaña el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 1039-2022 (Vs Fl 31)
7. Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2023 se fija nueva fecha y hora para la diligencia de versión libre y espontanea. (Vs Fl 34)
8. Mediante oficio No 409 de fecha marzo 23 de 2023 se citó a rendir versión libre y espontanea a la señora Shirley Gutiérrez Montaña dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1038, 1038, 1040 y 1041 (Vs Fl 35-36)
9. Informe secretarial (Vs Fl 37-41)
10. Mediante auto de fecha 19 de febrero del 2024 se fija nueva fecha y hora para la diligencia de versión libre y espontanea. (Vs Fl 34)
11. Mediante oficio No 146 de fecha febrero 21 de 2024 se citó a rendir versión libre y espontanea a la señora Shirley Gutiérrez Montaña dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1039-2022 (Vs Fl 47-48)
12. Oficio No 265-2024 de fecha 01 de abril de 2024 respuesta solicitud de copias. (Vs Fl 49-50)
13. Mediante oficio No 603 de fecha junio 27 de 2024 se citó a rendir versión libre y espontanea a la señora Shirley Gutiérrez Montaña dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1039, 1040, 1072 y 1073 -2022 (Vs Fl 52-53)

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	<i>[Firma]</i>
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



IV. PREMISAS FÁCTICAS O HECHOS PROBADOS

Se tienen como pruebas las allegadas por el grupo auditor y las recopiladas durante el trámite procesal, las que se relacionan a continuación.

- 1. Informe de auditoría. (Vs Fl 1-14)
- 2. Cd.

Ordenar Ver Expulsar			
Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco			
00. INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
01. HOJA DE VIDA DE SHYRLI GUTIERREZ	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
02. POLIZA DE RESPONSABILIDAD	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
03. EXTRACTOS DE BANCO	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
04. CERTIFICACIONES SALARIALES	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
05. SOPORTES	22/11/2022 1:10 p. m.	Carpeta de archivos	
AUTORIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN	12/08/2022 2:35 p. m.	PDF Document	197 KB
CERTIFICACION DE CORREO	12/08/2022 2:34 p. m.	PDF Document	28 KB

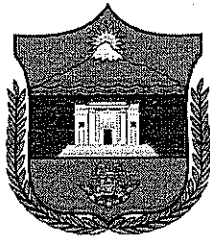
- 3. Oficio de fecha marzo 7 de 2023 – solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre. (Vs Fl 32-33)
- 4. Oficio de fecha abril 12 de 2023 – solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre. (Vs Fl 44)
- 5. Oficio de fecha marzo 26 de 2024 – solicitud de expedientes (Vs Fl 51)
- 6. Versión libre enviada por correo electrónico de fecha 23 de julio del 2024. (Vs Fl 54-133)

TESTIMONIALES:

Que la señora **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, presento su versión libre visible a folio 54-133 de la siguiente manera:

(...) “Por medio de la presente realizo versión libre y espontánea para el proceso RAD-1039 2022, referente a este hallazgo cabe denotar, que se realizó un contrato para realizar las actividades extramurales de vacunación pai de todo el municipio de pueblo viejo y cumplir con las metas pactadas con el esquema de vacunación covid-19 y esquema regular en la zona urbana y rural del municipio de lunes a sábado y como se acordará en las diferentes mesa de trabajo con la EAPB y la secretaria de salud departamental para lograr inmunizar todo el municipio, ya este municipio fue unos de los más golpeado por esta pandemia. El vehículo contrato si cumplió con lo pactado en las actividades contractuales y las actividades del área de PAI también tenía la función de recoger los biológico en las instalaciones de secretaria donde está ubicada área de abastecimiento del departamento la vacunación, esta actividad era programada por la secretaria de salud y se realizaba semanalmente.

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 4 de 15

Con lo referente a la persona contratada era conocedora de la actividad de su vehículo, el cual al momento de la contratación no era quien poseía este bien ya que desde hace más de 10 años por motivos que desconozco, no lo tenía en su poder y el mismo realizo de manera autónoma la cesión de su contrato al señor Lombardo Daniel Marín Barraza identificado 1.082.896.931 de santa marta magdalena a quien, le cedieron los contratos realizados para las actividades contratadas y es quien ejecuto estos contrato con la E.S,E y fue apoderado para presentar informe y cuentas de cobro y lo documentación necesaria para cumplir con el objeto del contrato; Todos estos soportes se le anexaran como parte de prueba de esta versión libre . Con era de conocimiento que el señor Joaquín Correa Diagramados le había otorgado poder de sustitución al señor Lombardo Daniel Marín Barraza, y por ello se realizaron los diferentes pagos, después de presentar la cuenta de cobro con su respectivo soporte y la certificación de la jefa del área de PAI.

El señor Joaquín correa diazgranados era conocedor de estos contratos y de la actividad a realizar, para mí fue extraño que se presentará este tipo denuncia, cuando el había cedido ese contrato como se relata anteriormente y las actividades eran realizadas por la persona que el otorgo el poder, y existía un cronograma de actividades del área del PAI Hospital Local San José y lo realizaba el señor Lombardo Daniel Marín Barraza como persona que le sustituyeron el contrato puede dar fe del proceso y las actividades que realizo en la E.S.E san José de pueblo viejo magdalena , en los diferentes contratos en mi acto de buena fe y cumplían con el objeto contractual y las actividades a realizar trasportando el personal de PAI de esta entidad la coordinadora Jefe Sara Jaqueline Avendaño certificaba su labor y era anexada a la cuenta de cobro para su pago. cabe resaltar que nada de lo denunciado corresponde a la realidad, si se suscribió un contrato, hay plena evidencia de su ejecución, nos consta a todos y existe registro fotográfico de que el vehículo sirvió para la actividad contratada gracias a este rodante se lograron transportar a las trabajadoras para cumplir con su acciones y metas de la vacunación extramural y en todo el municipio realizando las penetraciones a las zonas distantes y complejas del municipio y corregimientos distantes ,especialmente al sur como lo es san juan de palo prieto, incluso dicho vehículo sufrió aberraciones que fue atendido por su operador, ya el contratista siempre cumplió con su actividad sin dejar de funcionar y cumplir su actividades como estaban planeada ,el operador le había cedido el contrato y autorizo para que fuera quien diligenciara todo lo pertinente a eso contrato ,por ello se extraño y logramos encontrar claridad sobre la supuesta denuncia, en este sentido dejando a un lado cualquier actuación anormal o ilegal del parte de los contratistas. (...)”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 culposa o dolosa de los servidores de 2000 y según los artículos 1° a 4°, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales. Lo anterior, con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público, mediante el llamado a los gestores fiscales a

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 5 de 15

responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

Como fue expuesto, la responsabilidad fiscal, recae sobre los servidores públicos y particulares que ejerzan la función pública fiscal cuando actúan de manera dolosa o culposa en el manejo o administración de los recursos públicos y causan un daño patrimonial al Estado (artículo 1º Ley 610 de 2000).

Las etapas del proceso de responsabilidad fiscal según lo ordenado por la Ley 610 de 2000, corresponde a i) la indagación preliminar, ii) la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, iii) imputación de responsabilidad fiscal y traslado o auto de archivo ii) decreto y práctica de pruebas y iii) fallo con o sin responsabilidad fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 dispone sobre la imputación de responsabilidad lo siguiente:

"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".*

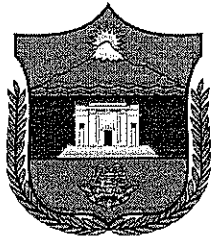
Los elementos de la responsabilidad fiscal indicados en el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 corresponden a los siguientes:

- Un daño patrimonial al Estado,
- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal y,
- Un nexo de causalidad entre el daño y la conducta.

En este punto resulta pertinente traer a colación el siguiente concepto expuesto por el Profesor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES¹ sobre los tres elementos de la responsabilidad fiscal:

¹ "Aspectos Sustanciales de la Responsabilidad Fiscal en Colombia". Pag: 19-35. Profesor Titular de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Director del Grupo de Investigaciones " Carlos Holguín Holguín". Tomado de :
http://www.acoldeseaida.org/descargas/ponencia_carlos_ariel_sanchez.pdf

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



"(...) b. 1) DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO

La noción de daño, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.(...) Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

(...)

b) DOLO O CULPA GRAVE DEL GESTOR PÚBLICO

(...)

Con la sentencia C-619-02 de la Corte Constitucional se equiparó la valoración de la conducta antijurídica para efectos del ejercicio de la acción de repetición o de la derivación de responsabilidad fiscal respecto de los agentes estatales y los gestores fiscales, respectivamente, en el dolo y la culpa grave, dando aplicación en los dos casos a la preceptiva del artículo 90 de la Carta Política.

Con independencia de si se está de acuerdo o no con lo resuelto por el tribunal constitucional, en atención a que dicho fallo declaró inexecutable la regulación establecida en la Ley 610 de 2000 de establecer la responsabilidad fiscal a partir de la culpa leve, lo cierto es que hoy la misma solamente se puede establecer cuando el gestor fiscal que ha ocasionado o permitido que se ocasionara el daño patrimonial al erario ha obrado con dolo o con culpa grave.

En virtud de lo anterior, y dado que no existe una definición legal al respecto, resulta conveniente analizar cuándo se presenta una actuación dolosa o gravemente culposa por parte del gestor fiscal para que la misma sea constitutiva del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal.

(...)

c) RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA

(...)

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del gestor fiscal. Por

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	<i>B</i>
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA
GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 7 de 15

tanto, no existe dicho nexo, cuando en la producción del daño opera causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero.”

Conviene entonces tener presente el contenido del artículo 48 de la Ley 48 de la ley 610 de 2000 el cual establece expresamente que para dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, deben encontrarse demostrado: i) el daño o detrimento al patrimonio público y ii) los medios probatorios que comprometan la responsabilidad de los implicados y además la decisión debe basarse en una argumentación objetiva que contenga claramente i) la identificación de los sujetos presuntos responsables, ii) la valoración de las pruebas y iii) la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal junto con la especificación de la cuantía del daño.

Finalmente cabe resaltar que para tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta obligatorio en el trámite del proceso, la aplicación rigurosa del derecho al debido proceso, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, conforme lo dispone el H. Consejo de Estado² en su jurisprudencia:

“Se reitera: «[...] El art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.»”.

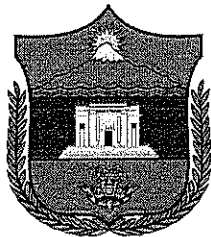
Ahora, en cuanto a la concurrencia de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que ejercen función pública, a jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha sido reiterativa en señalar que:

“Cabe recordar el contenido del párrafo del artículo 81 de la Ley 42 de 1993, cuando señala que “la responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar”, lo cual significa que puede comprometerse una sin que sea necesaria la preexistencia de la otra, pues la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”.

²CONSEJO DE ESTADO. NR: 228678. 15001-23-31-000-1999-00792-02. 7440. SENTENCIA 07/02/2008. PONENTE: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. ACTOR: CARLOS ALBERTO SANCHEZ RINCON. DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SECCIONAL BOYACA.

³ Ibídem (nota 2).

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	<i>B</i>
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



Con base en lo expuesto se procederá al estudio del presente asunto.

VI. CASO CONCRETO

En este estado de la actuación, una vez dictado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, vencido el traslado, escuchado en versión libre de los presuntos implicados quienes hicieron uso de su derecho de defensa y practicadas las pruebas decretadas en la apertura, lo que sigue es resolver sobre la procedencia de dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Como antes se expuso, que, para dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, debe encontrarse demostrado: i) el daño o detrimento al patrimonio público y ii) los medios probatorios que comprometan la responsabilidad de los implicados.

Así, la decisión debe basarse en una argumentación objetiva que contenga i) la identificación de los sujetos presuntos responsables, ii) la valoración en conjunto y de forma integral de las pruebas y iii) la acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal junto con la especificación de la cuantía del daño.

1. Presuntos sujetos responsables

Que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No 1039-2022 en contra de la señora:

- **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457 quien se desempeñaba como Gerente de la ESE Hospital de Pueblo Viejo Magdalena.

2. Valoración de las pruebas, acreditación de los elementos de responsabilidad fiscal y especificación de la cuantía del daño

Los elementos de la responsabilidad fiscal corresponden a: i) el daño patrimonial al Estado, ii) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal y iii) el nexo de causalidad entre el daño y la conducta.

a) Daño y su cuantificación.

En virtud del hallazgo fiscal, se tiene que de la ESE Hospital Local de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena, suscribió nueve (9) contratos con el señor Joaquín Correa Diagramados por un valor de \$ 63.800.000 pesos.

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA
GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 9 de 15



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO
NIT. 819.001.309-6



CERTIFICA QUE:

Relación de contratos celebrados por el señor JOAQUIN CORREA DIAZGRANADOS en donde se identifica el valor total del contrato, pagos, y saldos pendientes

	CONTRATO	TIEMPO	VALOR	PAGOS	SALDO PENDIENTE
1-10-2021	CA-024-2021	1 MES	\$4.500.000	\$4.500.000	\$ 0
15-07-202	CA-014-2020	1 MES	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000	\$ 0
14-06-202	CA-013-2021	1 MES	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000	\$ 0
9-04-2021	CA-008-2021	1 MES	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000	\$ 0
13-05-2021	CA-009-2021	1 MES	\$ 2.800.000	\$ 2.800.000	\$ 0
13-08-2021	CA-018-2021	1 MES	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	\$ 0
15-09-2021	CA-021-2021	1 MES	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	\$ 0
2-11-202	CA-028-2021	1 MES	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	\$ 0
	CA-003-2021	6 MESES	\$ 36.000.000	\$ 36.000.000	\$ 0

La presente certificación se firma a los dos (2) días del mes de septiembre de la vigencia 2022.

Cordialmente


SHIRLY GUTIERREZ MONTAÑO
Gerente

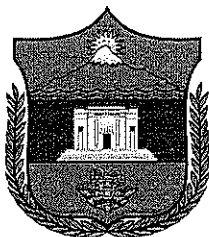
En diligencia de versión libre Versión libre enviada por correo electrónico de fecha 23 de julio del 2024, la señora Shirley Gutiérrez Montaña manifiesta lo siguiente:

(...) El vehículo contrato si cumplió con lo pactado en las actividades contractuales y las actividades del área de PAI también tenía la función de recoger los biológico en las instalaciones de secretaria donde está ubicada área de abastecimiento del departamento la vacunación, esta actividad era programada por la secretaria de salud y se realizaba semanalmente.

Con lo referente a la persona contratada era conocedora de la actividad de su vehículo, el cual al momento de la contratación no era quien poseía este bien ya que desde hace más de 10 años por motivos que desconozco, no lo tenía en su poder y el mismo realizo de manera autónoma la cesión de su contrato al señor Lombardo Daniel Marín Barraza identificado 1.082.896.931 de santa marta magdalena a quien, le cedieron los contratos realizados para las actividades contratadas y es quien ejecuto estos contrato con la E.S,E y fue apoderado para presentar informe y cuentas de cobro y lo documentación necesaria para cumplir con el objeto del contrato; Todos estos soportes se le anexaran como parte de prueba de esta versión libre. Con era de conocimiento que el señor Joaquín Correa Diagramados le había otorgado poder de sustitución al señor Lombardo Daniel Marín Barraza, y por ello se realizaron los diferentes pagos, después de presentar la cuenta de cobro con su respectivo soporte y la certificación de la jefa del área de PAI. (...)

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 10 de 15

(...) Si se suscribió un contrato, hay plena evidencia de su ejecución, nos consta a todos y existe registro fotográfico de que el vehículo sirvió para la actividad contratada gracias a este rodante se lograron transportar a las trabajadoras para cumplir con su acciones y metas de la vacunación extramural y en todo el municipio realizando las penetraciones a las zonas distantes y complejas del municipio y corregimientos distantes ,especialmente al sur como lo es san juan de palo prieto, incluso dicho vehículo sufrió aberraciones que fue atendido por su operador, ya el contratista siempre cumplió con su actividad sin dejar de funcionar y cumplir su actividades como estaban planeada ,el operador le había cedido el contrato y autorizo para que fuera quien diligenciara todo lo pertinente a eso contrato ,por ello se extrañó y logramos encontrar claridad sobre la supuesta denuncia, en este sentido dejando a un lado cualquier actuación anormal o ilegal del parte de los contratistas.
(...)"

En este estado de la actuación analizada las pruebas allegadas al expediente lo que sigue es resolver sobre la procedencia de dictar auto de imputación o en su defecto auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, el hecho que nos ocupa es determinar si la conducta endilgada por el equipo auditor en relación a que, la ESE Hospital Local de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena, suscribió nueve (9) contratos con el señor Joaquín Correa Diagramados por un valor de \$ 63.800.000 pesos, del cual no existe evidencia de la prestación del servicio de Alquiler de Vehículo.

Que del material probatorio aportado este despacho observa que, si bien existen unos poderes sin autenticar de cesión de los contratos al señor Lombardo Daniel Marín Barraza, como también actas de inicio, fotografías de unas jornadas de vacunación a blanco y negro la cual no permite determinar modo de tiempo y lugar, un informe general. unas planillas que carecen de información de las rutas, nombre del personal médico que asista a dichas jornadas y unos certificados de cumplimiento. Dichas pruebas No dan certeza de la ejecución del cumplimiento de la prestación del servicio a la ESE Hospital Local San Jose de Pueblo Viejo Magdalena.

Debido a que carece de un verdadero informe de ejecución que vislumbrara las situaciones técnicas, jurídicas y contables, en aras de preservar el recurso público de la entidad hospitalaria y establecer su nivel de avance, la inexistencia de actos documentales que acrediten el cumplimiento de la labor encomendada y suscrita en los contratos en mención, dichas situaciones planteadas conllevan a analizar la existencia de situaciones irregulares en los contrato muy a pesar de que existe unos breve informe general, no se demuestra las diferentes actividades actas parciales, fotografías de los vehículos, rutas, micro territorios en cumplimiento de la labor encomendada, por contera, la deficiencia de documentos idóneos que demuestren las actividades contractuales y respalden jurídicamente los diferentes gastos realizados, conllevan a concluir la presunta inejecución de los contratado.

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 11 de 15

Así mismo se observó que el supervisor de los contrato no realizó una vigilancia y seguimiento en debida forma durante el término o plazo de ejecución de los contrato, dado que, dentro de los soportes no existe un informe de supervisión que detalle las actividades en específico desarrolladas por el contratista y las diversas actividades realizadas, sin un completo seguimiento técnico, administrativo, contable, jurídico y financiero según establece la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la E.S.E. Hospital de Pueblo Viejo Magdalena, el cual fue adoptado mediante Resolución N°112 de 2017.

Se evidencia la existencia de una inadecuada ejecución de los contratos celebrados por el señor Joaquín Correa Diazgramados, debido a que no se evidencia la ejecución total. a pesar de que existe un informe general, no se demuestra las diferentes actas parciales, por contera, la deficiencia de documentos idóneos que demuestren las actividades contractuales y respalden jurídicamente los diferentes gastos realizados, conllevan a concluir la presunta inejecución de lo contratado.

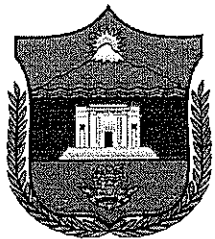
En el artículo 3. Gestión fiscal de la ley 610 de 2000. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

*El artículo 6. Daño patrimonial al estado de la ley 610 de 2000. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **uso indebido** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Es pertinente manifestar que la Ley 1438 de 2011, facultó al Ministerio de Protección Social de emitir la Resolución No. 5185 de 2013, donde se estableció; “lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que registrá su actividad contractual”, en el cual en su artículo 4º manifiesta lo siguiente:

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 12 de 15

"Principios que rigen la actividad contractual. "En desarrollo de su actividad contractual, las Empresas Sociales del Estado aplicarán los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidos en el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, así como los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el CPACA, en especial, los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía y celeridad. Así mismo, deberán tener en cuenta el principio de planeación".

Dentro de la resolución en mención en su numeral 4.14. hace énfasis al Principio de Planeación y manifiesta; **En virtud del principio de planeación, "la Empresa Social del Estado debe hacer durante la etapa de planeación el análisis de la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgo del objeto a contratar.**

Aunado todo lo anterior, los contratos carecen de un verdadero informe de ejecución que vislumbrara las situaciones técnicas, jurídicas y contables, en aras de preservar el recurso público de la entidad hospitalaria y establecer su nivel de avance, ya que, se puede vislumbrar la presunta falta de seguimiento de la ejecución del contrato como lo establece la Ley 1474 del 2011, que contempla las labores exhaustivas de la ejecución de los contratos, debilidades e insuficiencia en el proceso de supervisión de los contratos, se establece la existencia de un mal manejo de los recursos públicos por parte del ordenador del gasto conllevando la existencia de un detrimento patrimonial a la entidad hospitalaria.

De lo anterior, se encuentra probada la existencia de un presunto daño patrimonial por la inadecuada y antieconómica gestión fiscal, por la ESE Hospital Local de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena en cuantía de sesenta y tres millones de pesos \$ 63.000.000.

b) La conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal.

En el caso concreto se logró probar por medio de los documentos lo siguiente:

Conforme con los elementos materiales probatorios para esta Contraloría se encuentra demostrado que la señora **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457 quien se desempeñaba como Gerente de la ESE Hospital de Pueblo Viejo Magdalena era gestor fiscal y ocasión a tal competencia, permito la consumación del detrimento patrimonial reportado por el equipo auditor, al cancelar nueve (9) contratos sin verificar el cumplimiento de los mismos, de tal manera para el despacho GUTIERREZ MONTAÑO obro con culpa grave. lo cual ocasionó disminución, pérdida o deterioro de los recursos públicos, pues no es dable hacer erogaciones

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	✓
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 13 de 15

de dineros públicos sin justificación previa, ni admisible que no se cumplan los objetos contractuales.

Toda clase de contrato o pago de dineros públicos comprende en sí mismo la gestión fiscal. Así, la conducta en ejercicio de la función fiscal en el caso concreto, se enmarca dentro de una conducta culposa grave al no haber actuado los presuntos responsables con prudencia y previsión ni haber atendido los presupuestos mínimos de contratación, lo que genera una merma patrimonial para el Estado sin justificación alguna.

En este sentido la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus trámites contractuales, conducta que no es la que corresponde esperar y resulta a todas luces reprochable de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad, ocasiono un detrimento patrimonial al erario público de la ESE Hospital Local San Jose de Pueblo Viejo (Magdalena)

La culpa grave. Definida está en el Código Civil Colombiano en el artículo 63 como:

“Artículo 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”.

c) El nexo de causalidad entre el daño y la conducta

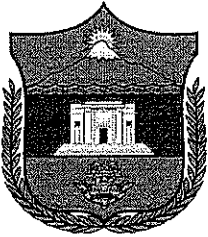
Tal relación se encuentra probada en el presente proceso en el entendido que las omisiones en las que incurrió el gestor fiscal: **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457, en su condición de Gerente de la ESE para la época de los hechos, genero un detrimento patrimonial, pues el mencionado tenían el deber legal de velar por los recursos del ente Hospitalario.

la Sala Primera del Consejo de Estado en sentencia 68001-23-31-000-2010-00706-01 del 16 de marzo de 2017, en cuanto a que se debe establecer sin duda alguna el tipo de daño, sin que quede duda al respecto de su existencia;

“Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	<i>[Firma]</i>
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co



CONTRALORÍA
GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION
CONTRALORIA AUXILIAR PARA LAS INVESTIGACIONES
Fecha: Agosto 4 de 2025
Página 14 de 15

que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”.

Así las cosas, para este despacho resulta viable jurídicamente imputar responsabilidad fiscal a **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457 quien se desempeñaba como Gerente de la ESE Hospital de Pueblo Viejo Magdalena, toda vez que las pruebas recaudadas se comprobó que no existe materiales probatorio suficiente que den certeza de la ejecución de los diferentes contratos y estos fueron cancelados en su totalidad, configuro un presunto detrimento patrimonial al erario por el valor de sesentay tres millones ochocientos (\$ 63.800.000.00).

VII. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La ley 610 de 2000, en su artículo 44. “Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

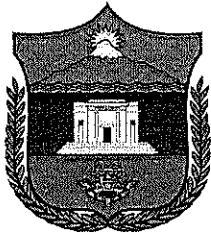
Se entiende que el concepto de tercero civilmente responsable alude a aquella persona que sin ser autor del daño patrimonial al Estado tiene una obligación de indemnizar los perjuicios, en este caso por la póliza extendida para amparar el bien o el contrato objeto del proceso.

Así las cosas, tenemos que dentro del auto de apertura de fecha 28 de noviembre de 2022 fue vinculada en calidad de tercero civilmente la compañía de seguros ALLIANZ identificada con Nit 860026182-5 en virtud de la póliza No 022747788/0 con fecha de vigencia 05/09/2020 – 04/09/2021 y póliza No 022971424/0 con fecha de vigencia 10/09/2021 – 31/07/2022, en virtud, que dentro de los amparos que cubría la presente póliza, al momento de constituirse a favor de la ESE Hospital de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena, incluía Juicios Contra La Responsabilidad Fiscal.

Con base a los supuestos legales invocados, se observa que la compañías de seguros son llamadas en su condición de garantes, a mantenerse vinculadas a este proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que deben responder pecuniariamente por el daño patrimonial objeto de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar para las Investigaciones del Departamento del Magdalena,

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



CONTRALORÍA

GENERAL DEL MAGDALENA

AUTO DE IMPUTACION

CONTRALORIA AUXILIAR PARA
LAS INVESTIGACIONES

Fecha: Agosto 4 de 2025

Página 15 de 15

RESUELVE:

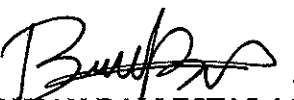
ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal en contra de la señora **SHIRLY DE LOS MILAGROS GUTIERREZ MONTAÑO**, identificado con cédula ciudadanía 39.059.0457 quien se desempeñaba como Gerente de la ESE Hospital de Pueblo Viejo Magdalena para la época de los hecho, por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$ 63.800.000.00)** de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en calidad de terceros civilmente responsable, a compañía de Seguros ALLIANZ identificada con Nit 860026182-5 en virtud de la póliza No 022747788/0 con fecha de vigencia 05/09/2020 – 04/09/2021 y póliza No 022971424/0 con fecha de vigencia 10/09/2021 – 31/07/2022, en virtud, que dentro de los amparos que cubría la presente póliza, al momento de constituirse a favor de la ESE Hospital de San Jose de Pueblo Viejo Magdalena, incluía Juicios Contra La Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Poner a disposición de los imputados, el presente proveído y el expediente, a través de Secretaria de la Contraloría Auxiliar para las investigaciones del Departamento del Magdalena, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o del aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


BRIHAN BALLESTAS ACOSTA
Contralor Auxiliar para las Investigaciones

Estado	Nombre y Cargo	Firma
Proyectado por	Kady Esther Rocha Ochoa - Profesional Universitario	
Revisado y Aprobado por	Brihan Ballestas Acosta - Contralor Auxiliar para las Investigaciones	
Los funcionarios mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 17 No 1 C - 78 Santa Marta - Magdalena - Colombia
investigaciones@contraloriadelmagdalena.gov.co

